



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICADO: 08-001-41-89-005-2023-00201-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: JOSE ALEXANDER AHUMADA PACHECO C.C. No. 1.140.877.874**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2023-00201-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la parte demandada **JOSE ALEXANDER AHUMADA PACHECO**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [AHUMADAJOS@GMAIL.COM](mailto:AHUMADAJOS@GMAIL.COM) tomado del acápite de notificaciones del libelo demandatorio; el día 03 de Octubre de 2023 identificado con Id Mensaje 11560363, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** con un resultado de ACUSE DE RECIBO.

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

Al demandado **JOSE ALEXANDER AHUMADA PACHECO**

- En la CALLE 48 No.27-75 DE BARRANQUILLA
- A su dirección electrónica [ahumadajos@gmail.com](mailto:ahumadajos@gmail.com)

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que la dirección electrónica fue suministrada por el demandado

**FNG**

directamente a la entidad y reposan en el sistema interno del banco del cual apporto evidencia y además esta dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado

Le informo bajo la gravedad del juramento que desconozco **OTRA** dirección electrónica del demandado donde puedan ser notificado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Numeral 2. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Internet Collection System 7\_2\_0\_5 build 20200915 - [0026835327874 - BANCO DE BOGOTÁ - JZBAUTE]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre
AHUMADA	PACHECO	JOSE	ALEXANDER

  

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
4	CL 48 27 75	ACTIVA	RESIDENCIA PRINC	BARRANQUILLA	N/A	08ATLANTICO	COLOMB
1	AHUMADA.JOS@GMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	N/A	N/A		
3	VIA 40 73 293	ACTIVA	OFICINA	BARRANQUILLA	VIA 40	08ATLANTICO	COLOMBI

  

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
1		3008552560		CELULAR	PERSONAL PRINCIPAL BUENO	57	0	
4		3008552560		CELULAR	CELULAR PRINCIPAL BUENO	57	B	
3	5	3850160		TELEFONO	OFICINA BUENO	57	B	

Estos son las únicas evidencias aportadas de la dirección electrónica de la persona a notificar, es decir, que cumple con dos de los requisitos, informo la dirección electrónica y de donde la obtuvo, faltando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística<sup>1</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio

<sup>1</sup> C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Ahora, en cuanto al traslado remitido de conformidad con el artículo 91 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se constata que la única evidencia aportada al plenario es:

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_BANCO_DE_BOGOTA_CONTRA_JOSE_ALEXANDER_AHUMADA_PACHECO.pdf	276b33a4163572a03f8cb2a094dd6fe79baa028726136dc3289ca5fa19802e67
DEMANDA_INTEGRA_BANCO_DE_BOGOTA_SA_CONTRA_JOSE_ALEXANDER_AHUMADA_PACHECO.pdf	470b50e029a0506719e5afdd2f94572c30f73bba1codafoe227ed8cb289e5ef
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_BOGOTA_SA_CONTRA_JOSE_ALEXANDER_AHUMADA_PACHECO_RAD_201-2023.pdf	669ddd1c0f52222ed3ed89b6a9771e40ebc3686f5966e73c0ad06f9b581958e44

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Sin poder esta judicatura tener la certeza de la documentación enviada a la parte ejecutante, los únicos anexos adjuntos a la Id Mensaje que se puede evidenciar es el citatorio de notificación personal, el cual no tienen ningún sello o cotejo de la empresa de mensajería, en cuanto a los archivos adjuntos no se pueden acceder para su confirmación.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Por otro lado el despacho también resalta que la parte ejecutante realizó notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., notificación realizada a la dirección registrada en el acápite de notificaciones en la CALLE 48 # 27-75 de la ciudad de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.**, mediante la Guía No. LW10395835 con una fecha de entrega el 07 de octubre de 2023 y resultado: PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O NO LABORA EN ESTA DIRECCION.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda, sus anexos, inadmisión, subsanación, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar **JOSE ALEXANDER AHUMADA PACHECO**, así como la constancia del traslado enviado, tal como se señala en precedencia, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma al señor **JOSE ALEXANDER AHUMADA PACHECO** y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
080014189005-2023-00201-00  
**JUEZ**

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 18 de Diciembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 199  
El secretario  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE